

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 19 de septiembre de 20223. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en la secuencia obra solicitud de pago del depósito judicial No. 469630000443369 por la suma de \$45.000.000, que obra en favor de la FIDUPREVISORA S.A., a través de la funcionalidad de abono a cuenta. Así mismo, se informa que han transcurrido más de 2 años, sin que la parte ejecutante realizará actuación alguna. Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1547

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2010-00231-00
DEMANDANTE: ANA ELISA LAIS MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse de la solicitud de pago elevada por la empresa FIDUPREVISORA S.A.¹, sobre los dineros retenidos a ella dispuestos en el depósito judicial No. 469630000443369 por la suma de \$45.000.000 y sobre la viabilidad jurídica de declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de pago.

En el presente medio de control, a través del **Auto Interlocutorio No. 209 del 11 de marzo de 2021²**, el Despacho resolvió informar a la entidad FIDUPREVISORA S.A., la existencia de un depósito judicial identificado con el número 469630000443369, por la suma de \$45.000.000, el cual fue embargado a dicha empresa identificado con Nit. 860.525.148-5. Para tales efectos se ordenó requerirle para que realizara las gestiones de cobro del depósito o en su defecto, de ser viable, solicitara que la suma fuese abonada a lo adeudado a la parte actora y en ese orden se libraron por secretaria los oficios respectivos (secuencias 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14).

¹ Secuencia 15.

² Secuencia 6.

La anterior decisión se adoptó considerando que:

"(...)

A través de memorial allegado el día 13 de septiembre de 2011, la entidad FIDUPREVISORA S.A., solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que fueron decretadas sobre el NIT Nro. **860.525.148-5** de la FIDUPREVISORA S.A. como empresa y no sobre el NIT **830.053.105-3**, destinado para la administración del patrimonio autónomo denominado PAR FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto de sustanciación No 1030 del 14 de septiembre de 2011, se dejó sin efectos el auto de sustanciación No 546 de 31 de mayo de 2011 y como consecuencia se dejaron sin efectos las medidas cautelares decretadas, al considerar que gozan de protección de inembargabilidad.

Ahora bien, una vez realizada la revisión del origen del depósito judicial No **469630000443369**, constituido, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$45.000.000.00**), se observa que surgió como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a través del auto de sustanciación 546 de 31 de mayo de 2011, el cual fue dejado sin efectos a través del auto de sustanciación No 1030 del 14 de septiembre de 2011; razón por la cual no puede entenderse que dichos valores se encuentran a órdenes del demandante por cuanto surgieron como embargo de la FIDUPREVISORA S.A., como empresa con NIT Nro **860.525.148-5**, mas no como un embargo como administradora del PAR FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT Nro **830.053.105-3**.

Así las cosas, como quiera que la FIDUPREVISORA SA, identificada con NIT Nro. 860.525.148-5, no se ha pronunciado ni ha solicitado la devolución del depósito judicial en comento, este Despacho informará sobre la existencia del mismo y la requerirá con el fin realice las gestiones de cobro de dicho depósito o en su defecto, de ser viable, solicite que dicha suma sea abonada a lo adeudado a la parte actora dentro de este asunto."

Mediante memorial presentado por el 29 de julio de 2022, el abogado EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, en representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó:

"...efectuar el pago del saldo del depósito judicial 469630000443369 por valor de \$45.000.000 el cual se encuentran a favor del FIDUPREVISORA S.A., con el NIT. 860.525.148-5, a través de funcionalidad de pago con abono a cuenta, conforme a la Circular PCSJC21-15 de fecha 08 de julio de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece en el numeral 5 el pago con abono a cuenta... y al auto de fecha 06 de mayo de 2022 que resolvió la entrega de los depósitos judiciales a la entidad aquí ejecutada.

Para lo anterior, se aporta certificación bancaria del producto financiero donde se debe realizar el pago del depósito judicial ya mencionado, en la que se indica la entidad bancaria, el titular de la cuenta, tipo y número de cuenta, así como que la misma se encuentra activa."

Con la solicitud aportó certificación bancaria donde se indica que "el FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA

S.A., identificado con NIT 830.053.105-3, se encuentra vinculada a nuestra oficina a través de la Cuenta Corriente No. 309-045326 denominada P.A. FIDUPREVISORA S.A. FOMAG PENSIÓN, aperturada el 15 de mayo de 2020, cuenta ACTIVA...”

En escrito a parte, se allegó memorial poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, para representar los intereses de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con Nit. No. 899.999.001-7, visible en la secuencia 16, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Sobre el desistimiento tácito.

Se advierte de los infolios del expediente que mediante Auto Interlocutorio No. 00209 del 12 de octubre de 2010³, el Despacho libró mandamiento de pago, con Auto Interlocutorio No. 342 del 28 de noviembre de 2013⁴, se ordenó seguir adelante la ejecución y mediante Auto Interlocutorio No. 146 del 14 de julio de 2020⁵, el Juzgado modificó la liquidación del crédito.

Así mismo, con Auto de Sustanciación No. 01200 del 22 de noviembre de 2010⁶, se decretó el embargo y retención de dinero, limitada en la \$45.000.000 del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los bancos BANCAFE, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ y lo mismo aconteció con el Auto de Sustanciación No. 00546 del 313 de mayo de 2011⁷. Luego con Auto de Sustanciación No. 1030 del 14 de septiembre de 2011⁸, se dejó sin efectos el Auto No. 0546 del 23 de mayo de 2011 y como consecuencia de ello ordenó levantar las medidas ahí decretadas, librándose los oficios pertinentes.

IV. CASO CONCRETO

De la revisión de la solicitud de pago o devolución de los dineros embargados y constituido en depósito judicial, puede evidenciarse que el apoderado judicial que presenta la solicitud de la devolución de esa suma de dinero obra en representación de los intereses LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, esto es, del FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificado con NIT 830.053.105-3, es decir, del extremo pasivo dentro del proceso. No obstante el Despacho ha sido claro en señalar que la empresa FIDUPREVISORA S.A., con NIT. No. 860.525.148-5, es la llamada a reclamar dichas sumas, por lo cual habrá

³ Fol. 32 y ss secuencia 1.

⁴ Fol. 74 y ss ibi.

⁵ Fol. 106 y ss ibi.

⁶ Secuencia 2, folio 7 y ss.

⁷ Fol. 53 y ss, ibi.

⁸ Fol. 123 y ss, ibi.

de denegarse la solicitud y reiterar por última vez con destino a la Vicepresidencia de la Dirección de Pagos Dra. SARA CECILIA ROBAYO con comunicación al correo electrónico srobayo@fiduprevisora.com.co, para tales fines y con carácter urgencia.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, para que represente los intereses del extremo pasivo, de conformidad con el poder de sustitución aportado.

Ahora bien, respecto del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)?

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en el presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución mediante Auto Interlocutorio No. 342 del 28 de noviembre de 2013, que con Auto Interlocutorio No. 146 del 14 de julio de 2020, se ordenó la modificación del crédito y que desde el Auto de Sustanciación No. 1030 del 14 de septiembre de 2011, mediante el cual se dejó sin efectos el Auto No. 0546 del 23 de mayo de 2011, sobre las medidas cautelares decretadas, la parte interesada no ha elevado solicitud alguna para impulsar el presente proceso ejecutivo, hay lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al encontrarse superado el término de (2) años de inactividad que consagra la norma, no obstante, no se condenará en costas y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el extremo pasivo, relacionada con la entrega de dinero constituido en depósito judicial, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 266.994, según el poder de sustitución otorgado dentro del poder el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, en memorial visible en la secuencias 15 y 16 del expediente digital.

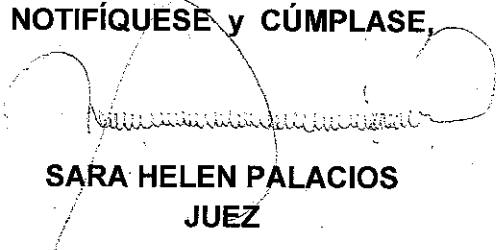
TERCERO: REITERAR por última vez a la Vicepresidencia de la Dirección de Pagos de la Empresa **FIDUPREVISORA S.A.**, Dra. **SARA CECILIA ROBAYO** correo electrónico srobayo@fiduprevisora.com.co, con carácter de urgencia, para que se manifieste dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, por su conducto o por el responsable, sobre lo decidido en el Auto Interlocutorio No. 209 del 11 de marzo de 2021 y lo considerado en este proveído. Para tales fines **LIBRAR** por la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, anexándose las providencias y oficios pertinentes.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: En consecuencia con lo anterior, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en Auto de Sustanciación No. 01200 del 22 de noviembre de 2010, dirigidas a los BANCOS: BANCAFE, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ. **LÍBRESE**, por la Secretaria del Juzgado las comunicaciones a la entidades bancarias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 1 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que desde el 23 de enero de 2019, cuando se notificó por estados el Auto Interlocutorio No. 10 del 18 de enero de 2019, ninguna de las partes ha realizado actuación alguna. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1463

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2012-00013-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse de la continuidad del proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 10 del 18 de enero de 2019¹, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: ENTREGAR el título No. **469630000607168**, por la suma de **\$26.869.500,00** al abogado **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, identificado con la C.C. (...), quien tiene facultad expresa para recibir el depósito judicial en cuestión.

SEGUNDO: PAGAR a órdenes del Distrito de Buenaventura el título No. **469630000551465** por la suma de **\$1.420.643,00**.

TERCERO: TRASLADAR el dinero consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales, por valor de **\$26.700,00** a la cuenta de gastos del proceso identificada con el número **46963-0-01438-5** del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado.”

Surtido el pago respectivo a la parte ejecutante, encuentra el Juzgado que la obligación por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución mediante Auto No. 005 del 16 de enero de 2017², por la suma de \$25.590.000, correspondiente a los

¹ Secuencia 3, folio 98 y ss.

² Fol. 31 y ss de la secuencia 2.

intereses de mora del capital adeudado y pagado en cumplimiento de la audiencia de conciliación aprobada por el Despacho, más el valor de \$1.279.500, liquidado por costas y aprobada con Auto de Sustanciación No. 1024 del 21 de agosto de 2018³, se encuentran totalmente satisfecha.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad citada y encontrándose en efecto prueba del pago total de la obligación previamente liquidada, es dable declarar terminado el proceso y ordenar cancelación de las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro ordenadas en Auto Interlocutorio No. 049 del 28 de abril de 2015⁴,

³ Fol. 47, secuencia 2.

⁴ Fol. 2 y ss, secuencia 3.

comunicadas con oficios Nos. 451⁵, 452⁶, 453⁷, 454⁸, 455⁹, 456¹⁰, 457¹¹, 458¹², 459¹³, 461¹⁴, 464¹⁵ y 465¹⁶ del 19 de junio de 2015, como en Auto Interlocutorio No. 287 del 7 de julio de 2017¹⁷, comunicada mediante oficios No. 520¹⁸ del 8 de agosto de 2017 y oficio No. 746 del 23 de octubre de 2017¹⁹.

Así mismo, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutada de la existencia de los depósitos judiciales Nos. 469630000694638 por valor de \$0,93; 469630000704815, por la suma de \$5.684.187,51 y 469630000704816, por valor de \$1.268,71, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO por pago total de la obligación, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en Auto Interlocutorio No. 049 del 28 de abril de 2015, comunicada con oficios Nos. 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 461, 464 y 465 del 19 de junio de 2015, como en Auto Interlocutorio No. 287 del 7 de julio de 2017, comunicada mediante oficios No. 520 del 8 de agosto de 2017 y oficio No. 746 del 23 de octubre de 2017. **LIBRAR** los oficios respectivos por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte **EJECUTADA DISTRITO DE BUENAVENTURA**, la existencia de los Depósitos Judiciales Nos. 469630000694638 por valor de \$0,93; 469630000704815, por la suma de \$5.684.187,51 y 469630000704816, por valor de \$1.268,71, para lo que estime pertinente. Por la Secretaria del Juzgado **LIBRAR** el oficio respectivo adjuntándose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

⁵ Fol. 5, ibi.

⁶ Fol. 7, ibi.

⁷ Fol. 8, ibi.

⁸ Fol. 9, ibi.

⁹ Fol. 10, ibi.

¹⁰ Fol. 11, ibi.

¹¹ Fol. 12, ibi.

¹² Fol. 13, ibi.

¹³ Fol. 14, ibi.

¹⁴ Fol. 15, ibi.

¹⁵ Fol. 16, ibi.

¹⁶ Fol. 14, ibi.

¹⁷ Fol. 43 y ss secuencia 3.

¹⁸ Fol. 47, ibi.

¹⁹ Fol. 48, ibi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1500

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2012-00020-00
DEMANDANTE: MERCEDES RIASCOS HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 272 del 23 de mayo de 2019, (secuencia 20 del expediente digital) este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y procedió a fijar como agencias en derecho el 5% de los valores ordenados en el pago inherente a esa decisión.

La Secretaría del Juzgado realizó liquidación de costas y agencias en derecho, de lo cual se corrió traslado visible en la secuencia 83 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a darle aprobación a la liquidación efectuada por el Secretario de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

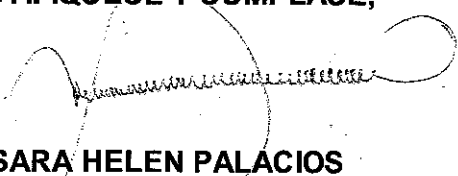
PRIMERO: APROBAR la liquidación costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, por la suma de **\$ 11.090.612.90 pesos mcte.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 04 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra los depósitos judiciales No. 469630000687672 y 469630000691081. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 678

RADICACIÓN: 76-109-33-33-003-2015-00080-00 ACUMULADO 76-109-33-33-001-2018-00140-00
EJECUTANTE: ARNOLIO BANGUERA Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre los depósitos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

Tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra los siguientes depósitos judiciales:

No. de Depósito Judicial	
469630000687672	\$58.912.921,00
469630000691081	\$161.053.677,00

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la existencia de los depósitos judiciales para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

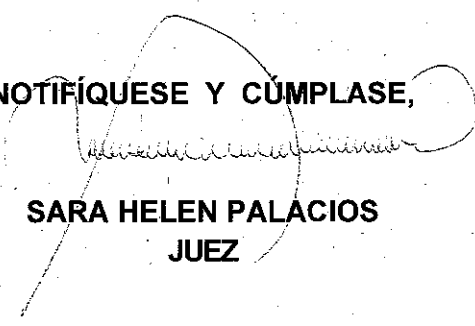
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra los siguientes depósitos judiciales:

	Valor del Depósito
469630000687672	\$58.912.921,00
469630000691081	\$161.053.677,00

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 04 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el extremo ejecutado allegó memorial indicando que se efectuó un pago en favor de la parte ejecutante, visible en la secuencia 30. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 679

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00228-00
EJECUTANTE: CARLOS ANTONIO VALOYES IBARGÜEN
EJECUTADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que en la secuencia 29 del expediente obra información de pago efectuado por la Entidad ejecutada por la suma de **\$29.217.896.8**, en virtud de lo ordenado en la RDP 4769 del 6 de marzo de 2023, acompañada del certificado SIFF No. 152833223 del 24 de mayo de 2023, es procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante dicho memorial donde también se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, el Despacho le reconocerá personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder otorgado por Escritura Pública No. 0169 del 17 de enero de 2023, mediante la cual se revocó un poder y se otorgó el mismo al mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

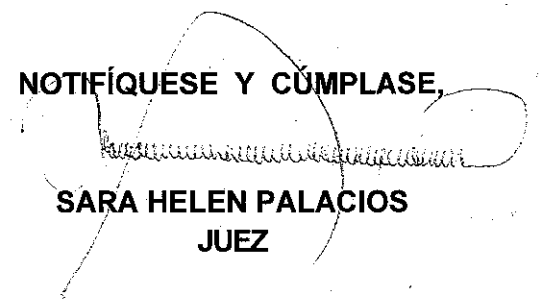
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el pago efectuado por la ejecutada por la suma de **\$29.217.896.8** a nombre del señor CARLOS ANTONIO VALOYES IBARGÜEN y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo que estimen pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga y tarjeta profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en las condiciones y términos señalados en el poder otorgado en la Escritura Pública No. 0169 del 17 de enero de 2023, por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, doctor Javier Andrés Sosa Pérez.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en la secuencia 36 memorial presentado por la parte ejecutada, donde se allega Registro Civil de Defunción del señor ISMAEL CORTES CORTES. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 682

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00221-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ISMAEL CORTES CORTES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Distrito de Buenaventura, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría del Juzgado, procede el Despacho a pronunciarse frente a la comunicación realizada por la parte ejecutada sobre el fallecimiento del señor ISMAEL CORTES CORTES, parte demandante dentro del presente proceso¹.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la sucesión procesal, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

¹ Secuencia 36.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De conformidad con la norma en cita, el término litigante se refiere al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, en razón a que éste no puede heredar los derechos que acceden al actor.

A su vez, el artículo 70 del Código General del Proceso, dispone que “.... **IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomaran el proceso en el estado en se halle en el momento de su intervención.”

IV. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada y como quiera que el señor ISMAEL CORTES CORTES falleció en el curso del presente proceso ejecutivo el día 13 de abril de 2023, según da cuenta el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10856718, visible a folio 4 de la secuencia 36 del expediente digital, se hace necesario que el apoderado de la parte ejecutante aporte e informe los posibles herederos de las sumas de dinero que le correspondiesen en virtud de esta ejecución, aportando para tales fines el documento respectivo que los acredita en tal calidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **INFORME** los posibles herederos del señor ISMAEL CORTES CORTES, aportando para tales fines el documento respectivo que los acredita en tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 46 del 27 abril de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 007 del 26 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 703

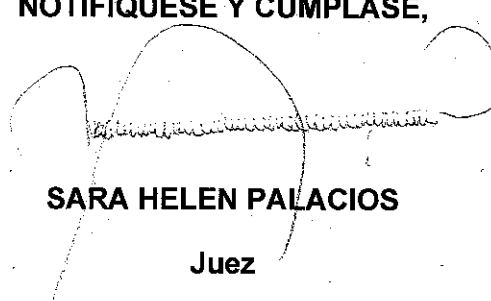
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00199-00
DEMANDANTE: INTEGRANOS S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 46 del 27 abril de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 007 del 26 de febrero de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 20 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que mediante Auto No. 1331 del 24 de agosto de 2023 (secuencia 82), que aprobó la liquidación de agencias en derecho, corregido por Auto Interlocutorio No. 1329 del 24 de agosto de 2023 (secuencia 84), notificado por estados el 29 de agosto 2023, por lo que su ejecutoria transcurrió durante los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023, sin que las partes hayan realizado manifestación alguna. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1557

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NICOLASA BOYA VELASCO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto mediante Auto No. 1331 del 24 de agosto de 2023 (secuencia 82), el Juzgado aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la Secretaría del Despacho por la suma de \$1.087.036.45, frente al cual la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud para que se indique que la suma a cancelar corresponde a la liquidación de las agencias en derecho del proceso ejecutivo en la suma de \$1.807.036,45 (secuencia 86).

Con Auto Interlocutorio No. 1329 del 24 de agosto de 2023 (secuencia 84), se ordenó el fraccionamiento del Depósito Judicial No. No. 469630000703471, el cual tenía un valor de \$107.000.000.00, de la siguiente manera:

*-. A nombre de la ejecutante **NICOLASA BOYA VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31386028, cuenta de ahorros No. 4-696-30-20178-9 del Banco Agrario de Colombia, las sumas de **CAPITAL** de **\$19.638.662** e **INTERESES** por **\$16.502.067** al **10 de julio de 2023**.*

-. En favor del Fondo de Pensiones que certifique la ejecutante se encuentra afiliada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

de este auto, la suma de **\$7.250.501**, correspondiente al periodo desde el 18 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Proveer sobre la liquidación y pago de las costas y agencias en derecho en auto aparte.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho **REALIZAR** el fraccionamiento y la orden de pago del depósito judicial respectivo.

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de remanentes comunicada por este Despacho a través de Oficio No. 275 del 21 de julio de 2023, expedido dentro del proceso con radicado No. No. 76-109-33-33-001-2020-00152-00. **LIBRAR** oficio por intermedio de la secretaria de este Juzgado informándose sobre el particular."

Luego, con Auto Interlocutorio No. 1362 del 29 de agosto de 2023 (secuencia 87), se resolvió corregir el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 1331 del 24 de agosto de 2023, en el sentido de aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la suma de \$1.807.036,45, providencia sobre la cual no fue interpuesto recurso alguno, según se indica en la constancia secretarial que antecede.

En este orden y existiendo entonces decisión en firme sobre las costas aunado a que se cuenta con el **depósito judicial No. 469630000713534**, por la suma de **\$63.608.770**, corresponde ordenar el fraccionamiento del mismo para que se pague en favor de la ejecutante **NICOLASA BOYA VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31386028, en la cuenta de ahorros No. 4-696-30-20178-9 del Banco Agrario de Colombia, el valor de las costas correspondiente a la suma de **\$1.807.036,45**, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Así mismo, debe requerirse a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo dispuesto Auto Interlocutorio No. 1329 del 24 de agosto de 2023, esto es, informe y certifique de manera inmediata el Fondo de Pensiones que se encuentra afiliada la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, para efectos del pago de la suma de **\$7.250.501**.

Surtido el fraccionamiento del título **No. 469630000713534** y pagado el valor de las costas, por la Secretaria del Juzgado proceder con la conversión de título que resulte en favor del proceso con radicado No. 76-109-33-33-001-2020-00152-00, por conceptos de remanentes, que fueron debidamente aceptados previamente, así mismo se ordenará librar la comunicación por Secretaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del Depósito Judicial No. **469630000713534**, el cual tiene un valor de **\$63.608.770** de la siguiente manera:

- A nombre de la ejecutante **NICOLASA BOYA VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31386028, en la cuenta de ahorros No. 4-696-30-20178-9 del Banco Agrario de Colombia, las sumas de **COSTAS** por valor de **\$1.807.036,45**.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo dispuesto Auto Interlocutorio No. 1329 del 24 de agosto de 2023, esto es, informe y certifique de manera inmediata el Fondo de Pensiones que se encuentra afiliada la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, para efectos del pago de la suma de **\$7.250.501**.

TERCERO: Surtido el fraccionamiento del título No. **469630000713534** y pagado el valor de las costas, por la Secretaria del Juzgado proceder con la conversión de título que resulte en favor del proceso con radicado No. 76-109-33-33-001-2020-00152-00, por conceptos de remanentes en la suma de **\$61.801.733,55**. Librar la comunicación por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra un depósito judicial.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACION No. 715

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00078-00
EJECUTANTE: CECILIO MONTAÑO ORTIZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito
469630000711931	\$137.648 .oo
469630000712381	\$182.000.000.oo
469630000713027	\$132.248.oo

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la existencia de dicho depósito judicial para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto No. 593 del 25 de agosto de 2022, este Despacho ordenó remitir el expediente al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se efectuara la liquidación del crédito, en los términos ordenados en el auto 696 del 23 de agosto de 2021, que siguió adelante con la ejecución, (secuencia 006), sin que a la fecha se haya sido remitida por lo que se ordenará que a través de la Secretaría de este Despacho se remita nuevamente el expediente para tales fines.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

7

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito
469630000711931	\$137.648 .oo
469630000712381	\$182.000.000.oo
469630000713027	\$132.248.oo

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, OFICIAR a la Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva practicar la liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y que fue remitido al contador a través de auto No. 593 del 25 de agosto de 2022 (secuencia 48 del expediente digital). Líbrese la comunicación de respectiva.

TERCERO: REMITIR el link del expediente debidamente digitalizado a la parte ejecutante.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
 Juez

SMPZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 27 de junio de 2023, **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 74 del 14 de febrero de 2022. Sirvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 672

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00006-00
DEMANDANTE: NIDIA YANETH MURILLO GOMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDA DEL PACIFICO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 27 de junio de 2023, **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 74 del 14 de febrero de 2022, el cual rechazo la demanda, proferido por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1555

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00018-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia, con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 87 del 21 de febrero de 2022¹, el Despacho libró mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación y en favor de la ejecutante, por concepto capital en el 70% de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2015, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción de reparación directa identificada con el radicado No. 76109333120120009201.

Con Sentencia No. 00081 del 29 de septiembre de 2022², se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma **\$220.181.896**, correspondiente al 70% del capital de condena, así mismo, el pago de los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a la tasa máxima legal permitida y las costas y agencias en derecho.

Por su parte, la ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de obligación³, allegando la **Resolución No. 2955 del 24 de junio de 2022**, donde liquidó en favor de ARIMETIKA S.A.S., la suma de **\$610.243.519**, constituyendo título judicial por la suma de **\$580.040.791,00**, el **16 de agosto de 2022**, considerando que se debía

¹ Secuencia 4.

² Secuencia 18.

³ Secuencia 20.

descontar por concepto de retefuente rendimientos financieros en favor de la DIAN la suma de **\$27.304.314** y retefuente por otros ingresos (lucro cesante) el valor de **\$2.890.285**, en calidad de agente retenedor (menos el valor por costo de la transacción por \$6.831 e IVA transacción por \$1.298, para un total de \$8.129)⁴.

Ahora bien, con relación a los dineros retenidos por la Ejecutada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es preciso citar lo considerado en un asunto similar por el Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante Oficio No. 1000208221-1470 del 11 de noviembre de 2020⁵, donde absolvió consulta sobre la procedencia de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta sobre el pago de una suma de dinero ordenada por una sentencia judicial, cuando el beneficiario de la misma es una sociedad fiduciaria o un patrimonio autónomo, manifestando que:

“(…)

*El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad determina que: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es **el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente” (resaltado fuera de texto), asimismo, “Se entiende litigioso un derecho (...) desde que se notifica judicialmente la demanda”.*

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las implicaciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios derivadas del acto de cesión de los derechos litigiosos, es de colegir que la celebración de un contrato de cesión de dichos derechos no modifica la naturaleza tributaria del pago efectuado con ocasión de una sentencia judicial.

(…)

i) Cesión de derechos litigiosos a la sociedad fiduciaria en sí misma.

En este primer caso, al tratarse de una cesión realizada a la fiduciaria, como sociedad contribuyente del impuesto sobre la renta que es, el pago o abono en cuenta ordenado por la sentencia judicial es – en principio – objeto de retención en la fuente a título de este impuesto, toda vez que es susceptible de incrementar de forma neta su patrimonio (cfr. artículo 26 del Estatuto Tributario).

No obstante, la calidad de ingreso gravado o no (y en consecuencia sometido a retención en la fuente o no) y las tarifas de retención en la fuente aplicables a título del impuesto sobre la renta y complementarios dependerán de la naturaleza del pago recibido, para lo cual se invita a la consultante a revisar, entre otros, los artículos 401-2 y 401-3 del Estatuto Tributario y lo expuesto por este Despacho en diferentes pronunciamientos, tales como los Oficios No. 901221 de 2020, No. 902671 y No. 025723 de 2019, y No. 002732 de 2014, este último aclarado con Oficio No. 013090 de 2015, (...).

⁴ Fol. 18, secuencia 20.

⁵ <https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2020/oficio-1470.html>

ii) Cesión de derechos litigiosos al patrimonio autónomo administrado por la sociedad fiduciaria.

En este segundo caso, al tratarse de una cesión efectuada con cargo a un patrimonio autónomo, vehículo que, en principio, no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios – en virtud de la transparencia fiscal regulada en el artículo 102 del Estatuto Tributario –, el pago o abono en cuenta efectuado a dicho patrimonio autónomo no es objeto de retención en la fuente a título del citado impuesto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en este caso, deberá obrar como agente de retención la sociedad fiduciaria en los términos del parágrafo 1° del artículo 102 ibídem y del artículo 1.2.4.12 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Con este contexto, se sugiere la lectura de lo explicado en los Oficios No. 001862 de 2018 y No. 021336 de 2019 adjuntos.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo artículo 102 del Estatuto Tributario es claro al señalar que, cuando “el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, **estas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas**” (resaltado fuera de texto); en otras palabras, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad nacional para tales efectos, en cuyo evento se deberá tener en cuenta lo explicado en el punto i), así como lo indicado en los Oficios No. 010610 de 2018 y No. 010495 de 2019 que se anexan a este documento.

(...).

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto sí procedía la retención en la fuente realizada por la ejecutada Fiscalía General de la Nación, pues pese a que en principio los Patrimonios Autónomos no son sujetos a retención en la fuente, según lo señalado en el artículo 102 del Estatuto Tributario, en este caso no se identifican otros beneficiarios finales del pago de la condena sino la propia fiduciaria, de manera que el incremento de su patrimonio será gravado, como lo realizó la ejecutada.

Expuesto lo anterior, se procede con la;

III. LIQUIDACIÓN CRÉDITO

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$220,181.896							
A	B	C	D	E	F	G	H		I	J	K
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUA L/INTERE S CORRIEN TE MENSUA L	TASA MORA/ USURA CERTIFI C	TASA EFFECTIVA DIARIA	A B O N O S	CUO TAS MEN SUA LES QUE SE CAU SAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIO N	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$220.181.896	\$0
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	19	19,26%	28,89%	0,06956%			\$220.181.896	\$2.909.822
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%			\$220.181.896	\$4.594.455

1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$220.181.896	\$4.762.842
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$220.181.896	\$4.609.202
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$220.181.896	\$4.762.842
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$220.181.896	\$4.838.851
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%			\$220.181.896	\$4.526.667
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$220.181.896	\$4.838.851
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$220.181.896	\$4.862.241
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%			\$220.181.896	\$5.024.316
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$220.181.896	\$4.862.241
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$220.181.896	\$5.195.212
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$220.181.896	\$5.195.212
811	28-jun.-16	15-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$220.181.896	\$5.027.624
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$220.181.896	\$5.332.928
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$220.181.896	\$5.160.898
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$220.181.896	\$5.332.928
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$220.181.896	\$5.406.666
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$220.181.896	\$4.883.440
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$220.181.896	\$5.406.666
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$220.181.896	\$5.230.222
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$220.181.896	\$5.404.563
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$220.181.896	\$5.230.222
907	30-jun.-17	01-jul.-17	14-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$220.181.896	\$5.330.817
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$220.181.896	\$5.330.817
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$220.181.896	\$5.056.412
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$220.181.896	\$5.154.765
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$220.181.896	\$4.949.255
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$220.181.896	\$5.073.608
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$220.181.896	\$5.056.478
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$220.181.896	\$4.628.947
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$220.181.896	\$5.054.335
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$220.181.896	\$4.849.777
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%			\$220.181.896	\$5.002.844
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%			\$220.181.896	\$4.808.166
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%			\$220.181.896	\$4.914.552
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$220.181.896	\$4.895.115
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$220.181.896	\$4.710.004
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$220.181.896	\$4.828.011
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$220.181.896	\$4.642.865
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%			\$220.181.896	\$4.778.069
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%			\$220.181.896	\$4.725.813
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%			\$220.181.896	\$4.374.489
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$220.181.896	\$4.771.545
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$220.181.896	\$4.607.096
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%			\$220.181.896	\$4.765.018

		19								
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$220.181.896	\$4.602.884
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$220.181.896	\$4.751.959
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$220.181.896	\$4.760.666
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$220.181.896	\$4.607.096
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$220.181.896	\$4.712.726
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$220.181.896	\$4.545.916
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$220.181.896	\$4.671.224
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$220.181.896	\$4.640.585
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%		\$220.181.896	\$4.400.513
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$220.181.896	\$4.679.969
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$220.181.896	\$4.473.924
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$220.181.896	\$4.513.117
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$220.181.896	\$4.352.588
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$220.181.896	\$4.497.674
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$220.181.896	\$4.535.156
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$220.181.896	\$4.401.646
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$220.181.896	\$4.491.052
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$220.181.896	\$4.292.685
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$220.181.896	\$4.351.441
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$220.181.896	\$4.320.275
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$220.181.896	\$3.946.399
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$220.181.896	\$4.340.316
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$220.181.896	\$4.178.755
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$220.181.896	\$4.297.982
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$220.181.896	\$4.157.179
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$220.181.896	\$4.289.057
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$220.181.896	\$4.302.443
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$220.181.896	\$4.152.860
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$220.181.896	\$4.266.727
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$220.181.896	\$4.170.128
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$220.181.896	\$4.351.441
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$220.181.896	\$4.395.875
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$220.181.896	\$4.098.259
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%		\$220.181.896	\$4.574.761
382	31-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%		\$220.181.896	\$4.550.142
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%		\$220.181.896	\$4.845.351
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%		\$220.181.896	\$4.833.144
801	01-jul.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%		\$220.181.896	\$5.182.448
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	16	22,21%	33,32%	0,07881%		\$220.181.896	\$2.776.419
SUBTOTAL CAPITAL E INTERESES									\$220.181.896	\$398.020.492
PAGO PARCIAL									\$610.243.519	
Saldo a la fecha 16 agosto de 2022									\$7.958.869	
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	15	22,21%	33,32%	0,07881%		\$7.958.869	\$94.086
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%		\$7.958.869	\$197.607

1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%			\$7.958.869	\$212.471
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%			\$7.958.869	\$213.956
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%			\$7.958.869	\$234.566
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%			\$7.958.869	\$243.121
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%			\$7.958.869	\$228.108
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%			\$7.958.869	\$257.144
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%			\$7.958.869	\$251.463
606	28-abr.-23	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%			\$7.958.869	\$253.177
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%			\$7.958.869	\$241.556
0945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%			\$7.958.869	\$246.795
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	30	28,75%	43,13%	0,09828%			\$7.958.869	\$234.661
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30/09/2023	30	28,03%	42,05%	0,09620%			\$7.958.869	\$229.701
TOTAL CAPITAL E INTERESES										\$7.958.869	\$3.138.411

En resumen el crédito se determina así:

Capital adeudado al 16 de agosto de 2022	\$618.202.388
Abono efectuado	\$610.243.519
Saldo Capital al 17 de agosto de 2022	\$7.958.869
Intereses al 30 de septiembre de 2023	\$3.138.411
Total Capital e Intereses al 30 de septiembre de 2023	\$11.097.280

En ese orden, por **capital e intereses al 30 de septiembre de 2023**, se adeuda la suma de **\$11.097.280**, por lo cual se procederá a **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por la apoderada de la parte ejecutante (secuencia 24) y teniendo en cuenta lo ordenado en la **Resolución No. 2955 del 24 de junio de 2022**, donde liquidó en favor e ARIMETIKA S.A.S., la suma de **\$610.243.519**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos legales a que haya lugar indicar que el **CAPITAL E INTERESES** adeudados por la Entidad Ejecutada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al **30 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, es de **\$11.097.280**, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en la secuencia 33 recurso de reposición interpuesto dentro de la ejecutoria del Auto No. 1233 del 1 de agosto de 2023 (secuencia 31), mediante el cual se negó la solicitud de entrega del depósito judicial. Así mismo, se informa que la apoderada de la parte actora, remitió el recurso a los demás sujetos procesales. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1466

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00018-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA
SENTENCIAS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría del Juzgado, procede el Despacho a pronunciarse frente del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante (secuencia 33) contra el Auto No. 1233 del 1 de agosto de 2023 (secuencia 31).

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 00081 del 29 de septiembre de 2022 (secuencia 18), este Despacho resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR *segur adelante la ejecución en favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS administrada por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes conceptos:*

1.1 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$220.181.896.00), por concepto del 70% del capital de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 28 de julio

de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso bajo radicado 761093331201200092-01.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a la tasa máxima legal permitida.

1.3 Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5% de los valores ordenados en pago intereses a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.
(...)"

La ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de la Resolución No. 2955 del 24 de junio de 2022, (secuencia 20) donde se discriminaron el valor de **\$871.776.457,00** correspondiente a la totalidad de la liquidación de la sentencia (capital e intereses moratorios) y como liquidación total para ARITMETIKA SENTENCIAS –CORFICOLOMBIANA, la suma de **\$610.243.519.00**. Seguidamente la sociedad actora, se opuso a la terminación del proceso (secuencia 21), considerando que se ordenó el pago por la suma **\$580.048.920**, monto al cual se le hicieron dos retenciones por **\$27.304.314** y **\$2.890.285**, que estima no debieron ser efectuadas en atención a lo dispuesto en el Oficio No. 1470 del 11 de noviembre de 2020 de la DIAN, sobre la cesión de derechos al patrimonio autónomo administrado por la sociedad fiduciaria; por lo que concluye existe una suma pendiente por pagar y lo realizado por la Entidad es un pago parcial.

A través de Auto No. 297 del 27 de marzo de 2023 (secuencia 22), el Despacho puso en conocimiento de las partes la existencia del Depósito Judicial No. 4696000695267 por valor de \$580.040.791.

Luego, la sociedad actora presentó liquidación del crédito (secuencia 24), en el siguiente orden:

Ejecutoria	12/08/2015
Plazo Para Presentar la Solicitud de Cobro Art. 177 C.C.A.	12/02/2016
Presentación de la Solicitud - Cumplió Requisitos	17/11/2015
Suspensión de Intereses	No Aplica

Capital a Liquidar	\$ 220.181.896
Intereses al 16 de agosto de 2022	\$ 398.031.314
Total	\$ 618.213.210
Imputación Art. 1653 C.C. - Pago Entidad del 16 de agosto de 2022	\$ 580.048.920

De la liquidación del crédito, se corrió traslado a las partes fijándose en lista el proceso por la Secretaria del Juzgado el día 20 de abril de 2023 (secuencia 25), por el término de 3 días, donde las partes guardaron silencio, según se advierte de la secuencias del expediente. Seguidamente, por Auto No. 505 del 21 de junio de 2023, (secuencia 27), se ordenó remitir el expediente al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para la liquidación de las sumas ordenadas en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Para el 1 de agosto de 2023¹, la sociedad actora solicitó el pago de la suma consignada por la ejecutada al Despacho, teniendo en cuenta el artículo 1650 del Código Civil, que señala que el juez podrá ordenar el pago de la cantidad no disputada.

Mediante Auto No. 1233 del 1 de agosto de 2023, el Juzgado negó la solicitud de la abogada de la parte ejecutante, con base en lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del proceso, que regula entrega de dinero al ejecutante, supeditado a que el auto "... que apruebe cada liquidación del crédito o las costas...", providencia contra la cual la sociedad interpuso recurso reposición reiterando la posibilidad de entrega del depósito a las voces del artículo 1650 del Código Civil y se continúe la ejecución con el saldo pendiente, pues en su consideración las deducciones realizadas no eran pertinentes.

III. TRÁMITE

Sobre el recurso de reposición, se advierte que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma contrario, el cual debe interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, como en este caso, según se hizo saber en la constancia secretarial que antecede este auto. Así mismo y teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió al canal digital de las demás partes el recurso, no se hizo necesario el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P.

Para resolver se;

IV. CONSIDERA

De la liquidación del crédito.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, deberá practicarse la liquidación del crédito con especificación del capital y de los

¹ Secuencia 30.

intereses causados hasta la fecha de su presentación atendiendo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Bajo tales supuestos, la liquidación del crédito es la concreción del valor económico de la obligación adeudada, la cual debe basarse en lo ya estipulado por el juez en el mandamiento ejecutivo.

En ese sentido, las partes procesales podrán presentar la liquidación que crean pertinente; de ella se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales.

Vencido el término de traslado, le corresponderá al juez aprobar o modificar la liquidación mediante auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, a través de esta providencia « [...] *el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto*»².

Adicionalmente, el recurso de apelación deberá tramitarse en el efecto diferido y no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por último, el artículo 447 del Código General del Proceso dispuso que si lo embargado se trata de dinero, el juez entregará dicha suma al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado siempre y cuando se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito:

«Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.»

De otro lado, el Código Civil Colombiano, dispone en el Título XIV, lo relacionado con los *“Los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”*, y en su Capítulo V *“Como debe hacerse el pago”*, el artículo 1650 *“Controversia sobre la cantidad debida”*, establece que si hay controversia sobre la

² Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente 16.868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, el juez podrá ordenar, mientras se decide la cuestión el pago de la cantidad no disputada.

V. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad traída a colación el Despacho no repondrá la decisión que negó la entrega del depósito judicial constituido en favor de la ejecutante, toda vez que hasta el momento no existe **auto ejecutoriado** que apruebe o modifique la liquidación del crédito, tal y como lo dispone el Código General del Proceso, no obstante es preciso indicar que una vez ejecutoriado el respectivo auto, el juez si podrá ordenar la entrega del depósito que no contenga una suma dinero en discusión.

Nótese que, tanto el Código Civil como el Código General del Proceso, señalan la procedencia de la entrega de los dineros que no están en discusión, pero el segundo compendio normativo de manera expresa dispone que solo se realizará el pago una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito y que en evento que no se discutan unas sumas si podrá ordenarse, lo que es consecuente con lo dispuesto por el Código Civil Colombiano que trajo a colación la parte ejecutante, pues de todas maneras, se habla de sumas que no están en discusión, pero claramente en el presente proceso ejecutivo deberá sujetarse a lo regulado Código General del Proceso.

En ese orden y como quiera que hasta el momento no se cuenta con la aprobación o modificación del crédito, no es dable ordenar la entrega de los dineros constituidos en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER PARA REVOCAR, la decisión contenida en el Auto No. 1233 del 1 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente teniendo en cuenta la suspensión de términos. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1549

PROCESO:	76-109-33-33-001-2022-00095-00
DEMANDANTE:	LUCIA TERESA FERIA CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL.
VINCULADA:	NELLY MELO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 1024 proferido dentro de la audiencia pruebas del 23 de junio de 2023, se resolvió fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día para el día **15 de septiembre de 2023**.

No obstante, el H. Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, en el cual a raíz de un ataque cibernético masivo, se ordenó la suspensión de los términos en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, circunstancia que imposibilitó la realización de la audiencia previamente programada en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a la necesidad de recaudar las pruebas pendientes, el juzgado fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CAPACA para el día para el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.,**

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

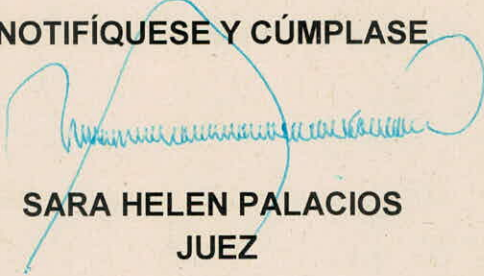
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

TERCERO: SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

SMPZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 143 del 07 julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0098 del 15 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704

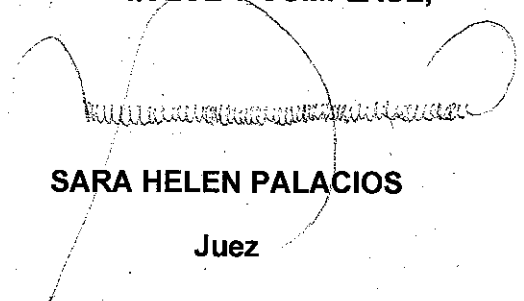
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00114-00
DEMANDANTE: CLARA IDALY ROSAS ANGULO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIOS FOMAG Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 143 del 07 julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0098 del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación respectiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 61 del 21 junio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0099 del 15 de noviembre de 2022. Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 705

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00115-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA HURTADO GRANJA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIOS FOMAG Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 61 del 21 junio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0099 del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación respectiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 124 del 05 julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 00102 del 15 de noviembre de 2022. Sirvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 706

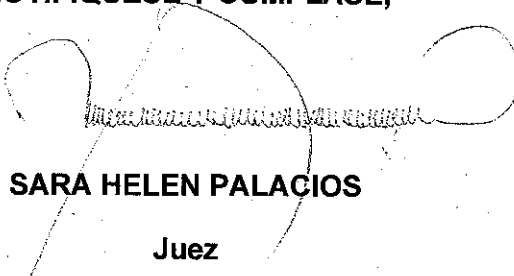
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00118-00
DEMANDANTE: HELEN LISET VALENCIA POTES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIOS FOMAG Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 124 del 05 julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 00102 del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación respectiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1195 del 25 de julio de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 105 del 14 de agosto de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de agosto de 2023 (el 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto del año corriente no fueron laborales).

Durante dicho interregno, esto es, el 29 de agosto de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencia 11) frente al auto No. 1195 del 25 de julio de 2023.

CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1464

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00125-00
DEMANDANTE: JOSE WILSON PEREA ARBOLEDA
DEMANDADO: FUNDACIÓN AMIGOS UNICOS POR EL PACIFICO Y
DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE
SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Revisando el expediente, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en la secuencia 11 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto interlocutorio No. 1195 del 25 de julio de 2023 (índice 09), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.

2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación.

3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. Si el asunto es conciliable, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de fecha 29 de agosto de 2023 (secuencia 11), en el cual se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas, motivo por el cual, esta instancia procederá con la admisión de la presente demanda en procura de garantizar el acceso a la administración justicia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSE WILSON PEREA ARBOLEDA** contra la **FUNDACIÓN AMIGOS UNICOS POR EL PACIFICO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** respecto de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al Representante Legal de la **FUNDACIÓN AMIGOS UNICOS POR EL PACIFICO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la **FUNDACIÓN AMIGOS UNICOS POR EL PACIFICO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD**, y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. VICTOR DAVID MANTILLA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.764.780 y T. P. No. 281.617 para que obre dentro del presente proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible en la secuencia 11, folios 6 y ss del expediente digital.

NOVENO: NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la

demanda, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

DÉCIMO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR SAMAI

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 105 del 23 de agosto de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0047 del 29 de marzo de 2023. Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 707

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00179-00
DEMANDANTE: MAILA ESTHER TORRES CASTILLO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIOS FOMAG Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 105 del 23 de agosto de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0047 del 29 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación respectiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 31 julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 050 del 30 de marzo de 2023. Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 708

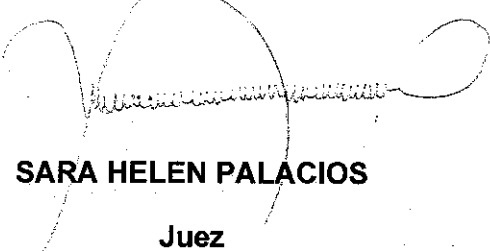
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00182-00
DEMANDANTE: YAMILEC CORDOBA ASPRILLA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIOS FOMAG Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 31 julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 050 del 30 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra un depósito judicial.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACION No. 714

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00193-00
EJECUTANTE: JOSE TITO GRANJA GARCIA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito
469630000710242	\$172,912,00

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la existencia de dicho depósito judicial para los fines legales pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito
469630000710242	\$172,912,00

1

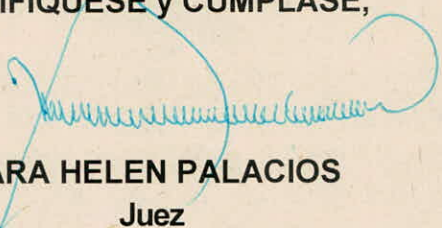
SEGUNDO: REMITIR el link del expediente debidamente digitalizado a la parte ejecutante.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1444 del 29 de agosto de 2023 (secuencia 11), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución fue notificado en estados electrónicos el 30 de agosto de 2023 (secuencia 12), por lo que su término de ejecutoria transcurrió durante los días 31 de agosto, 1 y 4 de septiembre de 2023, sin que en dicho interregno las partes presentaran recurso alguno. De otra parte se informa que en la secuencia 13 del expediente obra solicitud de medidas cautelares y que hasta el momento las partes no han allegado la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1483

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	RUFINO BERMUDEZ HERNANDEZ Y OTROS
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de la entidad ejecutada y ordenar lo que corresponda sobre la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

De la solicitud de medida cautelar.

Mediante escrito obrante en la secuencia 13 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA esbozadas en el escrito de demanda (secuencia 01 fls. 12 y 13), en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA S.A.**
- **BANCO AV VILLAS S.A.**
- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
- **BANCOOMEVA S.A.**

- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO ITAU S.A.
- BANCO BBVA S.A.
- BANCO W S.A.
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO PICHINCHA S.A.

Entrándose de la procedencia de las medidas cautelares contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, debe observarse lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, a saber:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”
Negrita y subrayado del Despacho.

Ahora bien, la medida cautelar de embargo y secuestro está regulada en artículo 599 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)”.

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 de la aludida normatividad que:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a

órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del compendio normativo en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)”.

En el mismo sentido lo regula el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

“(…)”

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Al respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos es dable citar lo considerado por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021¹:

“9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1965, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1966, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o**

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocio Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.” (Subrayas del Despacho)

De igual manera la Alta Corporación en reciente providencia del 10 de junio de 2022³, señaló:

*“2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:***

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Roza Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias**, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

6) Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial."

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la **sentencia judicial No. 094 del 13 de noviembre de 2013 (Sec. 01 fl 63 y ss)**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura y **confirmada** por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con **sentencia del 26 de abril de 2018 (Sec. 01 fl 87 y ss)**, razón por la cual la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el

crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución mediante **Auto No. 1444 del 29 de agosto de 2023** (secuencia 11), por los siguientes valores:

-. NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$95.688.962.00) por concepto la bonificación equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica, reconocida mensualmente, únicamente por el tiempo efectivamente laborado en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, dejados de pagar en el año académico y que se encuentran comprendidas entre el 16 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2010.

-. Por los intereses moratorios sobre las sumas que resulten desde el 31 de julio de 2019, cuando se presentó la cuenta de cobro ante la entidad hasta cuando se cubra el total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

-. SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$6.193.810.00) por concepto de costas tasadas en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el **Auto No. 1444 del 29 de agosto de 2023**, se encuentra ejecutoriado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es dable proceder con el embargo y retención de las sumas de dinero relacionadas, que en total ascienden a la suma de **CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$101.882.772)**, limitándose la medida en el valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000)**, suma que podrá ser modificada por este Despacho con las actualizaciones del crédito respectivas.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, también se dispondrá que una vez obtenidas las respuestas de la medida por las entidades bancarias, se proceda por intermedio de la Secretaria del

Juzgado de manera inmediata al envío de las mismas al canal digital de abogada de la parte ejecutante.

De otro lado, se advierte de las secuencias del expediente que las partes no han allegado la liquidación del crédito, conforme lo ordenado en el Auto No. 1444 del 29 de agosto de 2023, por lo cual se hace necesario requerirlas para que cumplan con dicha carga.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCOLOMBIA S.A.**
- **BANCO AV VILLAS S.A.**
- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
- **BANCOOMEVA S.A.**
- **BANCO POPULAR S.A.**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
- **BANCO ITAU S.A.**
- **BANCO BBVA S.A.**
- **BANCO W S.A.**
- **BANCO FALABELLA S.A.**
- **BANCO PICHINCHA S.A.**

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **DOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000)**, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones indicando el límite de los valores a embargar y retener por cuenta del presente proceso. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

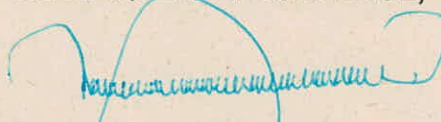
QUINTO: Por la Secretaria del Juzgado **LIBRAR OFICIO** a los bancos: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen **i)** si han congelado suma alguna por los embargos decretados, **ii)** el valor retenido, **iii)** la fecha en que fue retenido el dinero y **iv)** la fecha en que puesto a disposición el dinero en este despacho.

SEXTO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

SÉPTIMO: REQUERIR A LAS PARTES, para que alleguen la liquidación crédito, conforme lo dispuesto en el Auto No. 1444 del 29 de agosto de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

SMPZ-AMD

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y dentro del término de traslado la parte ejecutada guardó silencio. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 654

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2023).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia No. 12 del expediente digital); y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito actualizado a la fecha, este Despacho remitirá por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, al contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución

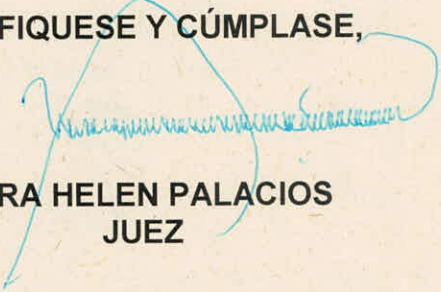
Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

P

UNICO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que de la revisión del expediente se advierte que, en la secuencia 11 del expediente digital obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de unas medidas cautelares.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1360

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

De la solicitud de medida cautelar.

Mediante escrito obrante en la secuencia 11 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los siguientes bancos:

- Banco Agrario de Colombia
- Bancoomeva S.A.
- Banco BBVA S.A.
- Banco de Bogotá S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca
- Banco de Occidente.
- Banco Popular S.A.
- Banco Colpatria Multibanca Colpatria

- Banco AV Villas
- Bancolombia
- Las acciones y sus dividendos dentro de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

Entrándose de la procedencia de las medidas cautelares contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, debe observarse lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, a saber:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”
Negrita y subrayado del Despacho.

Ahora bien, la medida cautelar de embargo y secuestro está regulada en artículo 599 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”.

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 de la aludida normatividad que:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a

disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del compendio normativo en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)”.

En el mismo sentido lo regula el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

“(…)”

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Al respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos es dable citar lo considerado por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021¹:

“9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocío Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de

absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.” (Subrayas del Despacho)

De igual manera la Alta Corporación en reciente providencia del 10 de junio de 2022³, señaló:

*“2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:***

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

*b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.***

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de

abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Roza Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

6) Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial."

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la **Sentencia No. 0107 del 28 de septiembre de 2017 (Sec. 01 fl 11 y ss)**, proferida por este Despacho y **confirmada** por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con **Sentencia del 5 de octubre de 2020 (Sec. 01 fl 37 y ss)**, razón por la cual la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución mediante **Auto Interlocutorio No. 1189 del 25 de julio de 2023** (secuencia 09), por los siguientes valores:

-. **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$40.556.784.00)** por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y bonificación por servicios.

-. Por los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.

-. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.805.606.00)** por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el **Auto Interlocutorio No. 1189 del 25 de julio de 2023**, se encuentra ejecutoriado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es dable proceder con el embargo y retención de las sumas de dinero relacionadas, que en total ascienden a la suma de **\$42.362.390**, limitándose la medida en el valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000)**, suma que podrá ser modificada por este Despacho con las actualizaciones del crédito respectivas.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, también se dispondrá que una vez obtenidas las respuestas de la medida por las entidades bancarias, se proceda por intermedio de la Secretaria del Juzgado de manera inmediata al envío de las mismas al canal digital de abogada de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Agrario de Colombia
- Bancoomeva S.A.
- Banco BBVA S.A.
- Banco de Bogotá S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca
- Banco de Occidente.
- Banco Popular S.A.
- Banco Colpatría Multibanca Colpatría
- Banco AV Villas
- Bancolombia
- Las acciones y sus dividendos dentro de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000)**, atendiendo las indicaciones del Código General del Proceso, señaladas en la parte motiva de este proveído.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones indicando el límite de los valores a embargar y retener por cuenta del presente proceso. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

QUINTO: Por la Secretaria del Juzgado **LIBRAR OFICIO** a los bancos: **Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva S.A., Banco BBVA S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A., Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle**

del Cauca, Banco de Occidente, Banco Popular S.A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría, Banco AV Villas, Bancolombia y a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen **i)** si han congelado suma alguna por los embargos decretados, **ii)** el valor retenido, **iii)** la fecha en que fue retenido el dinero y **iv)** la fecha en que puesto a disposición el dinero en este despacho.

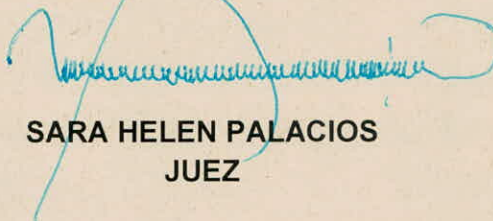
SEXTO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

SMPZ-AMD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALAIN LERMA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 940 del 05 de junio de 2023 (secuencia 04), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 07 del expediente digital la entidad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Alcalde del Distrito de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

70

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Alcalde del Distrito de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

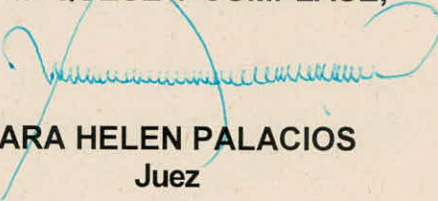
CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ARMANDO MONTOYA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 07 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 09 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **ARMANDO MONTOYA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16482547** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **ARMANDO MONTOYA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16482547** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023 y demás, visibles a folios 27 y ss. de la secuencia 07 del expediente digital.

A

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.860.244 y T.P No. 380.692 expedida por el C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, visible en los folios 25 y 26 de la secuencia 07 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

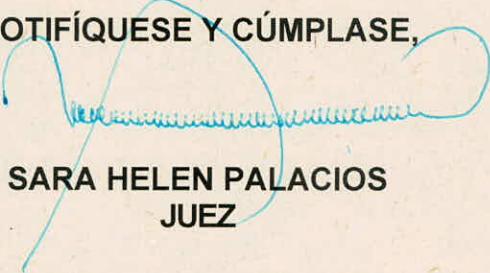
SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA MORENO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 07 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 10 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 10 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **CAROLINA MORENO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35851738** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **CAROLINA MORENO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35851738** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023 visible en la secuencia 09 del expediente digital.

2

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.860.244 y T.P No. 380.692 expedida por el C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, visible en los folios 25 y 26 de la secuencia 07 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

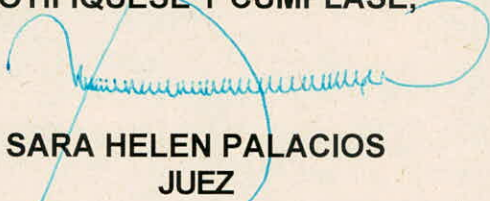
SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CRUZ MIRYAM DELGADO RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 07 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 10 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 10 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

2

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **CRUZ MIRYAM DELGADO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31378250** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **CRUZ MIRYAM DELGADO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31378250** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023 visible en los folios 25 y ss. de la secuencia 07 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.860.244 y T.P No. 380.692 expedida por el C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, visible en la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

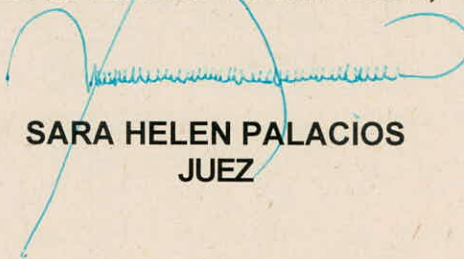
SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DANNY LERMA VALVERDE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 07 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 10 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 10 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DANNY LERMA VALVERDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31387403** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DANNY LERMA VALVERDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31387403** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023 visible la secuencia 09 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.860.244 y T.P No. 380.692 expedida por el C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, visible en los folios 25 y 26 de la secuencia 07 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

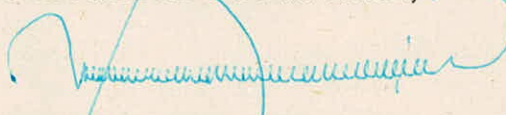
SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ARROYO OLAYA
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1047 del 04 de julio de 2023 (secuencia 04), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital la entidad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Alcalde del Distrito de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

P

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Alcalde del Distrito de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

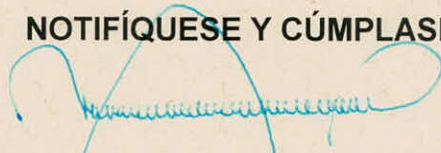
CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ CONSUELO VIVAS HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 07 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 09 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

2

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **LUZ CONSUELO VIVAS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41930901** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **LUZ CONSUELO VIVAS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41930901** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023 visible en los folios 27 y ss. de la secuencia 07 del expediente digital.

12

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.860.244 y T.P No. 380.692 expedida por el C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, visible en los folios 25 y 26 de la secuencia 07 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ROBINSON VALENCIA GARCES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 07 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 09 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

P

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva"*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

"Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y genérica", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **ROBINSON VALENCIA GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16508510** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **ROBINSON VALENCIA GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16508510** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023 visible en los folios 27 y ss. de la secuencia 07 del expediente digital.

A

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.860.244 y T.P No. 380.692 expedida por el C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, visible en los folios 25 y 26 de la secuencia 07 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

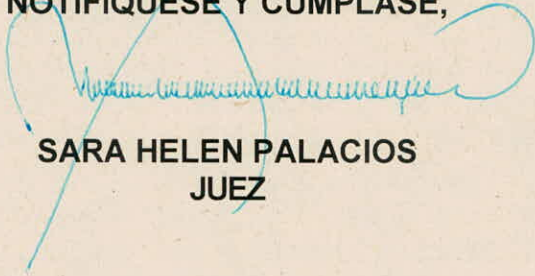
SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1344

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00268-00
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA
DEMANDADO:	PABLO CESAR CAICEDO ARANGO, en calidad de Gerente e INTERNACIONAL PORT COMPANY SAS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para determinar, si hay lugar a su admisión en acción del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

II. ANTECEDENTES:

Inicialmente la demanda fue presentada ante Juez Civil Municipal de Buenaventura, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto, quien mediante Auto Interlocutorio No. 603 del 31 de mayo de 2022¹, dispuso admitir la demanda dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Posteriormente, a través de auto 1251 del 4 de octubre de 2022 (carpeta 01, secuencia 27, se resolvió declarar la ilegalidad de todo lo actuado, a partir del traslado del auto interlocutorio No. 603 de mayo 13 de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda y como consecuencia de lo anterior rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura, al considerar que dada la naturaleza del asunto objeto de controversia donde el predio pertenece una entidad pública su conocimiento es de resorte de Jurisdicción.

¹ Sec. 02 del expediente digital

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra adelantada por una entidad pública, donde solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de noviembre de 2010 con la firma INTERNACIONAL PORT COMPANY EU, hoy INTERNACIONAL PORT COMPANY SAS, cuya cuantía no excede los 500 smlmv².

Así las cosas, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. El poder debe estar dirigido a este Despacho

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **EL TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA** contra el **PABLO CESAR CAICEDO ARANGO**, en calidad de Gerente e **INTERNACIONAL PORT COMPANY SAS**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en los artículos

² En este proceso la cuantía es de \$13.690.399 (fl 8 de la secuencia 01)

162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR SAMAI

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la abogada **LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO**, solicitó el retiro de la demanda el día 16 de agosto de 2023, a través de memorial que se encuentra visible en la secuencia 07 del expediente judicial. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

PROCESO No. 76109-33-33-001-2023-00280-00
EMANDANTE: MARIA NELA SALAZAR GONZÁLEZ
NELSON REYES MOSQUERA
OVIDIO OCORO OROBIO
CRISTIAN BRAVO ORTIZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – ALCALDÍA LOCAL
CONTINENTE EL PAILON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante. (Índice 07 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”

18

CASO CONCRETO

Como quiera que en el caso que nos ocupa, aún no se ha surtido la notificación a la demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – ALCALDÍA LOCAL CONTINENTE EL PAILON**, ni al Ministerio Público; y tampoco se decretó medida provisional alguna, es procedente la solicitud de retiro elevada por la parte demandante, por lo que se autorizará la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

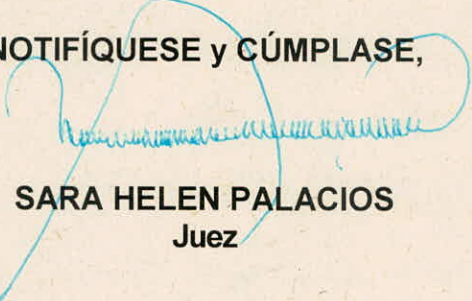
SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMFZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468

RADICADO: 76109-33-33-001-2023-00290-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO ESTERO SAN ANTONIO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 del CPACA, instauró el **CONSORCIO ESTERO SAN ANTONIO**, a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 307 del 02 de febrero de 2023, *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento definitivo en la ejecución del Contrato de Obra Pública N 1828 de 2019, por parte del CONSORCIO ESTERO SAN ANTONIO, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria, se declara ocurrido el siniestro de incumplimiento y se adoptan otras disposiciones”* y No. 390 del 7 de febrero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 307 de 2023 dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado por presunto incumplimiento del contrato de Interventoría No. 1828 de 2019”*, proferidas por el INVIAS.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un contrato suscrito con una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.

¹ Inciso 2º numeral 2º Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. Competencia²: Este juzgado es competente para conocer del asunto teniendo en cuenta que es el Distrito de Buenaventura el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por cuanto su objeto corresponde a la interventoría al dragado de mantenimiento del estero San Antonio; igualmente lo es en razón a su cuantía, dado que la misma fue estimada en **\$673.472.27** pesos mte, correspondiente al valor de la cláusula penal pecuniaria, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Requisitos de procedibilidad³: Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 11 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá⁴, como prueba del agotamiento de la conciliación como requisito para demandar.

4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto principal demandado contenido en la resolución No.0307 del 2 de febrero de 2023, no procedía recurso de apelación según lo indica el artículo sexto de la parte resolutive.

5. Caducidad⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día 17 de agosto de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado contenido en la resolución la Resolución 0307 *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento definitivo en la ejecución del Contrato de Obra Pública N° 1828 de 2019, por parte del CONSORCIO ESTERO SAN ANTONIO, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria, se declara ocurrido el siniestro de incumplimiento y se adoptan otras disposiciones”*, fue proferida y notificada por la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos del INVIAS dentro de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el día 02 de febrero de 2023, esto es, sin que haya pasado los dos años de los que habla el literal j del artículo 164 del CPACA.

6. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos en que se fundamenta la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitó el decreto de las pruebas.

² “**ARTÍCULO 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

“**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

Modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Carpeta “ANEXOS” secuencia 8 del expediente digital

⁵ Art. 164 numeral 2 literal j) Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se estimó la cuantía en debida forma.
- Se indicaron los canales digitales para notificación de las partes, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 CPACA⁷.

7. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar y anexos visibles a folios 18 y 19 índice 01 y la carpeta de anexos secuencia 02, acuerdo consorcial, faculta al apoderado, acorde con el objeto de la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

8. Constancia de envío previo⁸: No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandando, por cuanto no se remitió al correo establecido para notificaciones judiciales, sin embargo, la demanda se admitirá en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, por lo que se remitirá copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

1. Por último, y como quiera que de la lectura de la demanda se solicita la vinculación de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con NIT 860.009.578-6, como garante del Contrato de interventoría Publica No. 1828 de 2019, según la Póliza de Cumplimiento No. 11-44-101143919 (secuencia 6 fl 25 de la carpeta de pruebas documentales), el Despacho lo vinculará como Litisconsorte Necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del CPACA que a su tenor literal reza:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

⁷ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiqué el numeral 7 y adicioné el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el **CONSORCIO ESTERO SAN ANTONIO**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS**, en ejercicio del medio de control de **ACCIONES CONTRACTUALES**.

2. VINCULAR al trámite del presente proceso a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, como litisconsorte necesario, conforme a lo antes expuesto.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante de la entidad demandada a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3.4 A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

4. CORRER TRASLADO de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS**, a la Compañía de **SEGUROS DEL ESTADO**, **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. PREVÉNGASE a las entidades accionadas, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el

expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

7. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

8. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

9. Reconocer personería al Dr. **JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **13.833.214**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **37.489** del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora **CONSORCIO ESTERO SAN ANTONIO**, de conformidad y para los efectos del poder conferido (folios 18 y 19 índice 01 y la carpeta de anexos secuencia 02).

10. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

11. HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

12. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR SAMAI

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1359

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00292-00
DEMANDANTE: DAVID STIVEN SOLIS VALENCIA
SHARLOTTE MACKENZIE SOLIS GARCIA
BALTAZARA SOLIS VALENCIA
SANTOS SOLIS VALENCIA
KEILA YOANA GRUESO SOLIS
JERRI GERARDO GRUESO SOLIS
JOSE LUIS RODRIGUEZ SOLIS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes por las presuntas lesiones personales padecidas por el señor **DAVID STIVEN SOLIS VALENCIA**, en hechos ocurridos el día **30 de julio de 2021** en el barrio Pueblo Nuevo del Distrito de Buenaventura, cuando al parecer fue impactado en su espalda por un proyectil de arma de fuego pertenecientes a los agentes de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, a través del medio de control de reparación directa.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa, en donde la pretensión mayor equivale a **\$140.217.860**, es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes³ y cuyos hechos ocurrieron en el Distrito Especial de Buenaventura.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 1 folios 237 y ss del expediente.

4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día **18 de agosto 2023**. Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales recae la presunta responsabilidad que se le atribuye a la parte demandada ocurrieron el día **30 de julio de 2021**, por lo tanto, en virtud del artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes, esto es hasta el 31 de julio de 2023, sin embargo se radicó solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de julio de 2023 y la constancia se expidió el día 17 de agosto de 2023, teniendo como fecha límite para demandar el **23 del mismo mes y año**.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- Se aportó la dirección de las partes y sus apoderados, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda poder para actuar con sus anexos visibles a folios 9 y ss del expediente digital, siendo concordante con el objeto de la demanda.

7. **Envío⁷:** Se remitió la demanda y sus anexos a las partes en debida forma, conforme se observa en el folio 3 de la secuencia 02 del expediente Digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ 1.160.000.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, impetrada por los señores **DAVID STIVEN SOLIS VALENCIA, SHARLOTTE MACKENZIE SOLIS GARCIA, BALTAZAR SOLIS VALENCIA, SANTOS SOLIS VALENCIA, KEILA YOANA GRUESO SOLIS, JERRI GERARDO GRUESO SOLIS, JOSE LUIS RODRIGUEZ SOLIS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

Al representante legal de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

QUINTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.677.011 y portadora de la T.P. No. 272.388 del C.S. de la Judicatura, en los términos de los poderes a ella conferidos, visto en la secuencia 01, fl 02 y ss del expediente digital.

NOVENO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y aporte al presente asunto la dirección para notificaciones de la parte demandante, distinto al del apoderado actor.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR SAMAI

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1449

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00302-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO:	MARIA EFIGENIA PEÑA VELEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LESIVIDAD

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde a esta instancia decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a través del presente medio de control pretende desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP **002832 del 08 de febrero de 2021**, mediante la cual se reconoció el auxilio funerario a favor de la señora **PEÑA VELEZ MARIA EFIGENIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.231.860, por una cuantía de \$4.389.015.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces que vencido dicho término se cierra la oportunidad para de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe precisar el Despacho, que el presupuesto de la caducidad ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia como uno de los requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: **(i)** rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., **(ii)** antes de la audiencia de inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.; **(iii)** dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A.; o **(iv)** declararla en la sentencia, conforme a la facultad consagrada en el artículo 187 inciso 2° del C.P.A.C.A.

En el sub lite, el acto administrativo demandado es la Resolución No. RDP 002832 del 08 de febrero de 2021, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual se reconoció el auxilio funerario a favor de la señora PEÑA VELEZ MARIA EFIGENIA, identificada con la C.C. 29.231.860, y que si bien es cierto no se observa constancia de notificación del mismo, obra en el plenario el auto ADP 006279 del 10 de noviembre de 2021 (secuencia 02 fl. 276), en donde claramente la entidad demandante indica *“Que mediante Auto No. ADP del 05 de octubre de 2021, esta entidad solicita a la señora PEÑA VELEZ MARIA EFIGENIA identificada con CC No. 29231860, el respectivo consentimiento para revocar la Resolución No. RDP 002832 del 08 de febrero de 2021 por medio de la cual se reconoció el auxilio funerario, Sin que a la fecha se aporte escrito mediante el cual se otorgue el respectivo consentimiento para revocar la Resolución No. RDP 002832 del 08 de febrero de 2021 por parte de la señora PEÑA VELEZ MARIA EFIGENIA identificada con CC No. 29231860.”*

Así las cosas, será a partir del **05 de octubre de 2021** que el Despacho tendrá en cuenta para efectos de computar el término de caducidad en el presente asunto.

Por otro lado, es menester indicar que de conformidad con el artículo 51 de la ley 100 de 1993, el auxilio funerario es un derecho que posee una persona para que cubra los gastos de las exequias en los que haya incurrido el afiliado o pensionado.

El Honorable Consejo de Estado se ha referido sobre este asunto, en los siguientes términos:

“Ahora bien, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra el auxilio funerario como una prestación económica en favor de la persona que compruebe haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez. [...]

Conforme con lo anterior, es claro que ni el auxilio funerario ni el pago de los aportes en salud que le fueron negados a la señora Beatriz Elena Morales Álvarez mediante los actos administrativos demandados, son prestaciones periódicas como lo señala el apoderado de la parte actora en la sustentación del recurso, puesto que no son pagos ni habituales ni periódicos percibidos por la misma, y al no estar dentro de los presupuestos del literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del CPACA, la demanda no podía presentarse en cualquier tiempo sino dentro del término de caducidad propio

del medio de control instaurado, mismo que para el caso de marras se venció antes de presentarse la demanda.¹” (Negrilla y subrayado fuera texto).

En ese orden de ideas, como quiera que nos encontramos frente a un acto administrativo donde no se reconoce prestaciones periódicas, el Despacho deberá establecer si este medio de control fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De cara a lo anterior, tenemos que la fecha límite para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento en este asunto lo fue el día 5 de febrero de 2022 y la demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2023, superando con suficiencia el término de caducidad para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo demandado.

De conformidad con lo anterior, deberá rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

Cuando hubiere operado la caducidad.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada mediante apoderada judicial, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, contra la señora **MARIA EFIGENIA PEÑA VELEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER:** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante a firma de abogados **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.712.338-4, conforme al poder general otorgado mediante escritura 139 del 18 de enero de 2022, de la Notaria setenta y tres del Circulo de Bogotá, visto en la secuencia 01 fl 16 y ss del expediente digital.
4. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante al Dr. **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03046-01(2479-18).

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 y T. P. No. 302.424 del C. S. de la J., quien hace parte de la firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación visible en la secuencia 01 fl 44 y el certificado de vigencia que obra en el expediente digital.

5. **NOTIFICAR:** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

6. En firme este proveído, **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

7. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR SAMAI

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00304-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO
DEMANDADO:	OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho realizar el estudio de la presente demanda para determinar, si hay lugar a su admisión en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**.

II. ANTECEDENTES:

La **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de repetición en contra del señor **OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS**, a fin de repetir en su contra con ocasión a la condena emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, singularizado con el radicado 2019-00135, instaurado por el señor JORGE MARIO ALBOR BULA, en la suma de **\$159.268.668** (índice 01, fl 12 del expediente digital).

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el 25 de agosto de 2023, según Acta de Reparto adjunta en el índice 02 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Por lo anterior procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de una acción de repetición con ocasión de un acuerdo de transacción aprobado.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de repetición, cuya cuantía fue estimada en **\$ 159.268.668.00**, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por el factor territorial, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado corresponde al Distrito de Buenaventura (sec 01 fls. 12)

3. Requisitos de Procedibilidad³: Se cumplió con el requisito de procedibilidad, de haber realizado el pago de la condena judicial impuesta. (Índice 01 folios 53 y ss)

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente la conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que este es facultativo en relación con el medio de control de repetición, por lo que, bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción, sin embargo, se allegó constancia de conciliación visible en la secuencia 01, fl 88 y ss del expediente digital.

4. Caducidad⁴: La demanda fue presentada oportunamente el día **25 de agosto de 2023**. Lo anterior teniendo en cuenta que el pago se efectuó el **19 de diciembre de 2022** (Comprobante de egreso visible a folios 53 y ss del índice 01), y desde el día siguiente comenzaron a correr los 5 años, so pena de que opere el fenómeno caducidad.

5. Legitimación en la Causa

Por activa⁵: Se cumple a la demandante **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, dado que es la entidad obligada al pago de la indemnización de la cual se deriva la presente acción.

Por pasiva⁶: Se encuentra acreditada, al ser el señor **OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS** quien con sus actuaciones como servidor público dio origen a la sanción de la entidad demandante.

6. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.

¹ Art. 7, Ley 678 de 2001 y Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de marzo de 2022.

³ Numeral 5 art. 161 de la ley 1437 de 2011.

⁴ Literal I del numeral 2 del Art. 164, Ley 1437 de 2011, corregido por el Decreto 1463 de 2022 y modificado por la Ley 2195 de 2022, artículo 43..

⁵ Art. 142 Ley 1437 de 2011 concordante parágrafo 2 Art. 8 Ley 678 de 2001

⁶ Entiéndase el servidor, ex servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas (Art. 142 Ley 1437 de 2011)

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se solicitaron pruebas.
 - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - No se indicaron los canales para notificación de la parte demandada, pues no es ese su correo personal, sino el correo institucional que tenía cuando trabajaba en la Universidad del Pacífico.
- **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en el escrito de la demanda.

El poder para actuar visible en el índice 01 folios 14 y ss, faculta la apoderada, acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

- **Constancia de envío previo⁸:** No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, por el extremo demandante, sin embargo se admitirá el presente medio de control en aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, no obstante, la notificaciones de la demanda se surtirá en virtud del artículo 291 del C. G del P.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** a través de apoderada judicial, contra el señor **OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS**, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**

SEGUNDO: PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, tanto de la demanda y la medida cautelar, proceder de la siguiente manera:

⁸ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

- Por la secretaria del Juzgado **ELABORAR** la comunicación del proceso bajo los apremios del artículo 291 del Código General del Proceso.

-La Entidad Actora deberá **REMITIR**, la comunicación a la parte accionada a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y allegar copia de la comunicación y constancia de entrega a la dirección correspondiente, para ser incorporados al expediente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al **OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS**; y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. NUBIA OBREGÓN DE MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.376.319 y T.P No. 169.100 conforme al poder general otorgado mediante poder visible en la secuencia 01 fl. 02 del expediente digital.

DÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR SAMAI

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1536

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00314-00
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CRUZ PULGARIN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

El Despacho precisa que luego del estudio del expediente, se concluye que el presente asunto se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y no de una tutela, y en consecuencia se determinará sobre su admisión, de la siguiente manera,

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un presunto acto administrativo expedido por una entidad pública.

2. Competencia²: No es posible en este momento identificar si esta juzgado es competente para conocer el presente asunto, pues si bien se tiene que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es posible determinar la cuantía, por cuanto no fue indicada en el escrito arribado.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Numeral 3 Art. 155 y numeral 8 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

18

3. Requisito de procedibilidad³: El Despacho encuentra que no se allegó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, el cual es requisito de procedibilidad, para acudir ante esta jurisdicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, por tratarse de un asunto de contenido económico, motivo por el cual deberá aportarse.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el Juzgado advierte que no es posible determinar si se debió o no impetrar el recurso de apelación, debido a que no obra tal documento en el dossier.

4. Caducidad⁴: Igualmente no es posible determinar la caducidad de la acción, debido a que no obra ni el acto administrativo demandado, ni la notificación del mismo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones deben ajustarse, pues no guardan relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende adelantar el demandante.
- El acto o los actos administrativos no fueron debidamente individualizados, por lo que no se cumple con el artículo 163 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- No se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- No se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se indicaron los canales para notificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- No se presentaron anexos junto con la demanda.

Constancia de envío previo⁶: No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado⁷, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se precisa que quienes comparezcan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, deben hacerlo a través de un abogado inscrito, excepto en los casos

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁶ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁷ Sec. 03 del Expediente digital.

10

que permitan si intervención directa, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, precepto que en este caso no se configura, motivo por el cual el demandante deberá presentar la subsanación de la demanda a través de su apoderado de confianza.

Por lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

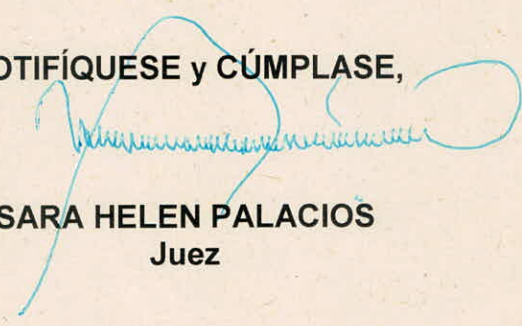
1. **INADMITIR** la demanda instaurada por impetrada el señor **JOSE GREGORIO CRUZ PULGARIN** actuando en nombre propio, adelantada contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDER LUIS PALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró **EDER LUIS PALENCIA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, dirigida a que se declare la nulidad acto administrativo contenido dentro de la Resolución No. 0314 del 28 de marzo de 2023 (Se. 01 fl 13); y en consecuencia sea reintegrado al cargo de Auxiliar de servicios Código 61, Grado 11 y además le sean reconocidos y pagados los perjuicios materiales e inmateriales deprecados con la demanda.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo proferido por una entidad pública.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibídem.

lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura, de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo demandado (Se. 01 fl 13).

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 8 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que frente al acto administrativo demandado no procede recurso alguno.

4. Caducidad⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día 06 de septiembre de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que se indica el acto administrativo demandado Resolución 0314 del 28 de marzo de 2023, le fue notificada al demandante el día 29 del mismo mes y año, según se afirma en la demanda, en el acápite de pretensiones, por tanto, el ultimo día que tenía inicialmente corresponde hasta el 30 de julio de 2023, sin embargo, se solicitó audiencia de conciliación el día 28 de julio de 2023, y la constancia respectiva se expidió el día 6 de septiembre del mismo año, motivo por el cual, finalmente se puede establecer que el ultimo día con que contaba el demandante era el día 08 de septiembre de esta anualidad, así entonces, es posible determinar que la parte demandante presentó la demanda sin que transcurriera el término de cuatro meses de los que habla el artículo 164 de la ley 1737 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- No se indicaron los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7° del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

a folios folio 16 y ss, secuencia 01, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

7. Constancia de envío previo⁸: No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, no obstante, se admitirá la presente demanda en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y en ese orden, se remitirá copia de traslado de la demanda a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **EDER LUIS PALENCIA HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Representante Legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**. (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes y las pruebas que se encuentren en su poder respecto del caso. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería al Dr. **YUCET ANGEL BALLESTAS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.729.329** y T.P. No. **297.632** del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 16 y ss, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de

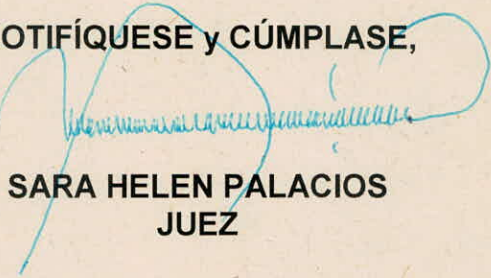
junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 696

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00317-00
CONVOCANTE: LIZA NATHALIA RIASCOS COSME
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CUMPLIMIENTO
ARTICULO 113 DE LA LEY 2220 DE 2022.

Distrito de Buenaventura, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue objeto de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El día **06 de septiembre de 2023** se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 40 y ss, secuencia 01) según acta emitida dentro del asunto con radicado **No. E- 2023-510825 (interno 1317) del 10 de agosto de 2023**.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes (convocante y convocada), la Procuradora Judicial consideró que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, que no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en consecuencia dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos del control de legalidad.

El presente asunto le correspondió a este Juzgado, según acta de reparto No. 207 del 11 de septiembre de 2023, vista en la **secuencia No. 04 del expediente digital**.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la

Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta".

Así las cosas, a pesar de que en la secuencia 02 del expediente digital se observa oficio remisorio elaborado por parte de la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos donde realiza el envío de la presente conciliación a la Contraloría General de la República, esta instancia dando cumplimiento a la citada disposición ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a dicha entidad, al correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, atendiendo los parámetros trazados en la Resolución REG-ORG 0059 del 31 de enero de 2023, y a la Contraloría Distrital de Buenaventura al correo electrónico: juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, de la existencia de la presente solicitud de conciliación, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura, que este Despacho judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: TENER PRESENTE los términos perentorios e improrrogables previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para adoptar la decisión en el presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: 01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

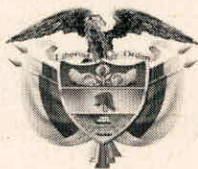
JUEZ

CAG.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 76-109-33-33-001-2023-00320-00, para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1541

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	BERNARDO OROBIO RIASCOS
ACCIONADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento impetrada por el señor **BERNARDO OROBIO RIASCOS** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Revisada la demanda se tiene que este Despacho es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10° del artículo 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido de la solicitud: De conformidad con el artículo 10° de la Ley 393 del 29 de Julio de 1997, el Despacho advierte que:

- La solicitud contiene el lugar de residencia del accionante.
- Se determina en debida forma el acto administrativo que considera incumplido, sin embargo no se adjunta copia del mismo.
- Se hace una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- Se determinó la autoridad incumplida.
- No obra prueba de renuencia, que dé cuenta que el accionante solicitó el cumplimiento del acto administrativo que considera incumplido a la autoridad respectiva, pues si bien en el acápite denominado “ANEXOS” se menciona su existencia, lo cierto es que no se aportó ninguna prueba que valide la actuación.
- Indicó las pruebas que pretende hacer valer.

- La solicitud contiene la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la presente demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se prevendrá al accionante para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane los defectos de que adolece la presente acción de cumplimiento, indicados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor **BERNARDO OROBIO RIASCOS**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora para que corrija la demanda de acción de cumplimiento subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo (artículo 12 de la Ley 393 de 1997).

TERCERO: Deberá la parte actora remitir copia de la corrección a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante la inserción en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones aportado con la demanda.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2019-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHONATAN MAURICIO ZAPATA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, MEDIMAS EPS y DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS:	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUCIARIA CENTRAL S.A en su calidad de representante judicial, actual vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la vinculada FIDUCIARIA CENTRAL S.A en su calidad de representante judicial, actual vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 37 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 38 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad vinculada FIDUCIARIA CENTRAL S.A en su calidad de representante judicial, actual vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, propuso las excepciones denominadas:

- Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva
- Inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del Estado – Imputación a título subjetivo (Falla en el servicio)
- Inexistencia del daño antijurídico imputable al patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL identificado con Nit. 901.495.943-2 representado por Fiducentral S.A
- Indebida tasación de los perjuicios morales e inmateriales pretendidos
- Genérica o innominada
- Enriquecimiento sin causa

2

De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 38 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, Inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del Estado – Imputación a título subjetivo (Falla en el servicio), Inexistencia del daño antijurídico imputable al patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL identificado con Nit. 901.495.943-2 representado por Fiducentral S.A, Indebida tasación de los perjuicios morales e inmateriales pretendidos, Genérica o innominada y Enriquecimiento sin causa", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

1

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo en los 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 13 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00153 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 699

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00069-00
DEMANDANTE: KUEHNE + NALGEL S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 00153 del 22 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00153 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N.º. 00153 del 22 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.941.163 y T.P Vigente No. 82.207 expedida por el C.S.J, como apoderada especial de la entidad demandada **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 9 y ss del índice 33 del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente teniendo en cuenta la suspensión de términos Sírvas proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1548

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO:	MARIA FABIOLA ZAPARA GONZALEZ SANTIAGO HOYOS ZAPATA

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 1001 proferido dentro de la audiencia inicial del 16 de junio de 2023, se ordenó fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CAPACA para el día para el día **14 de septiembre de 2023**.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSJA23-12089, del 13 de septiembre de 2023, en el cual a raíz de un ataque cibernético masivo, se ordenó la suspensión de los términos, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Atendiendo a lo establecido en tal acuerdo, y sin que haya aclaración alguna respecto de la suerte de las audiencias, este Despacho en aras de velar por la seguridad de las partes, decidió no llevar a cabo la diligencia previamente fijada.

De cara a lo anterior, y atendiendo a la necesidad de recaudar las pruebas pendientes, el juzgado fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CAPACA para el día

Por otra parte, se observa que mediante auto interlocutorio No.1000 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de esta anualidad se dio el siguiente ordenamiento:

“Respecto de la prueba relacionada con oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue al despacho copia de los registros civiles de nacimiento del señor SAMUEL RAMÍREZ ZAPATA, el Despacho observa que se cumplió con lo establecido el artículo 173 del C. G. del P. motivo por el cual se DECRETA tal prueba documental y se ordena OFICIAR a tal entidad para que remita la prueba en los términos en los que fue solicitada por el extremo demandante.

*Por otro lado, se observa que no existe petición alguna respecto de las pruebas documentales que se encuentran en los numerales 2 y 3, no obstante, dado que las pruebas antes referidas resultan necesarias para resolver los hechos objeto de debate, el **DESPACHO LA DECRETA DE OFICIO**, en virtud de lo establecido en el artículo 213 del CPACA, en los siguientes términos:*

*Por intermedio de la Secretaria del Juzgado, **LIBRAR** oficio destino a la Notaría 3 de Pereira para que allegue copia de la Escritura pública 5058 el 4 de agosto del año 2021, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal disuelta MARÍA FABIOLA ZAPATA GONZÁLEZ con el señor EDGAR ALBERTO RAMÍREZ; y a la Fiscalía General de la Nación, para para que remita copia del estado actual de la investigación que actualmente cursa contra la señora MARIA FABIOLA ZAPATA GONZALEZ por el delito de FRAUDE PROCESAL y ESTAFA SOBRE EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se concede un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación para allegar lo pertinente. Se impone la carga procesal al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y al artículo 78 del CGP “*

De la revisión del expediente se tiene que hasta el momento no han sido allegadas las pruebas solicitadas tanto a la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Pereira, como a la a Registraduría Nacional del Estado Civil, igualmente se observa que la parte demandante remitió memorial visible en la secuencia 15 en donde da cuenta del cumplimiento de la carga procesal relacionada con la entrega de los oficios a las entidades antes nombradas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no fueron remitidos los documento referidos se dispondrá requerir al señor JORGE ELIECER SABAS BEDOYA, en calidad de Notario Tercero del Circulo Notarial de Pereira, o quien haga sus veces, para que allegue copia de la Escritura pública 5058 el 4 de agosto del año 2021, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal entre la señora MARÍA FABIOLA ZAPATA GONZÁLEZ y el señor EDGAR ALBERTO RAMÍREZ, como también al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, para que remita al despacho copia de los registros civiles de nacimiento del señor SAMUEL RAMÍREZ ZAPATA, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación pertinente. Advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JORGE ELIECER SABAS BEDOYA, en calidad de Notario Tercero del Circulo Notarial de Pereira, o quien haga sus veces, para que allegue copia de la Escritura pública 5058 el 4 de agosto del año 2021, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal entre la señora MARÍA FABIOLA ZAPATA GONZÁLEZ y el señor EDGAR ALBERTO RAMÍREZ, como también al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, para que remita al despacho copia de los registros civiles de nacimiento del señor SAMUEL RAMÍREZ ZAPATA, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación pertinente

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios pertinentes.

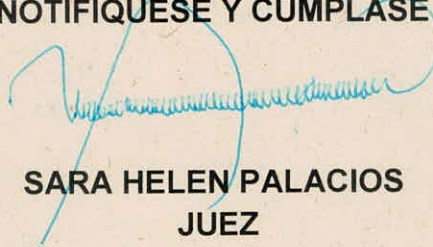
QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

SMPZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 13 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00152 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se niegan a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 698

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2022-00024-00
DEMANDANTE: YESITH MARTINEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00152 del 22 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00152 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se niegan a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y

sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00152 del 22 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

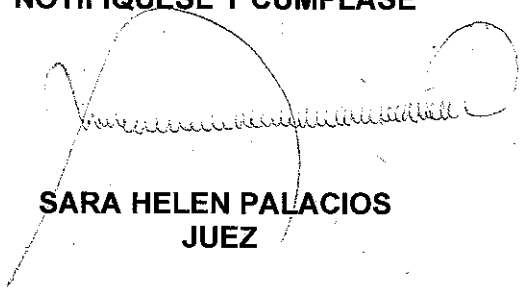
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 13 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00147 del 10 de agosto de 2023, mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 697

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00061-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	JOSE RAMON DIAZ PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 00147 del 10 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00147 del 10 de agosto de 2023, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

Por otro lado, el Despacho dispondrá a reconocer personería conforme a los poderes arribados al plenario, tal como quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 00147 del 10 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS ALBERTO MORALES RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.307.571 y T.P No. 89.542 expedida por el C.S.J, como apoderado especial de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice 12 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demanda a la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT 900.712.338-4, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública 139 del 18 de enero de 2022, de la Notaria setenta y tres del Circuito de Bogotá, visto en la secuencia 07 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y T. P. No. 131.246 del C. S. de la J., quien hace parte de la firma de abogados **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S**, conforme al certificado de existencia y representación legal visible en la secuencia 07 del expediente digital.

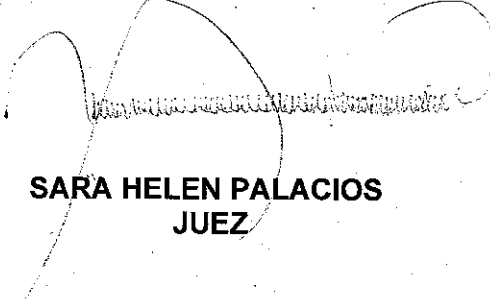
P.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', is written over the printed name and title.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (33) de septiembre dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 31 julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 053 del 30 de marzo de 2023. Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 709

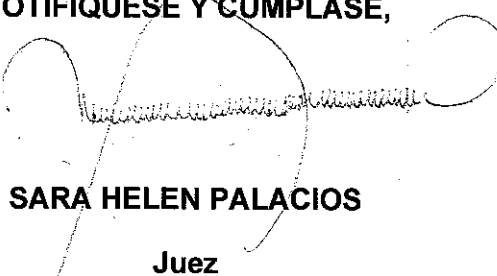
RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00106-00
DEMANDANTE: JOSE SILVESTRE VIVEROS NUÑEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIOS FOMAG Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 31 julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 053 del 30 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez